

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del señor **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, contra el fallo de tutela proferido el **23 de enero/2023**, por el **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento** de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda de tutela se relató lo siguiente:

- 1.- Por instrucción del Director Académico **RAFAEL ALBERTO MENDEZA ROMERO**, la Secretaria Académica de la Escuela de Administración de la Universidad del Rosario, Sandra Liliana Amaya Pulido, el 1º de junio de 2022, abrió un proceso disciplinario en contra del estudiante **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, por los hechos ocurridos el 10 de mayo de 2022, en la sede de Emprendimiento, Innovación y Creación de la Universidad.
- 2.- Previo a la apertura del proceso disciplinario y vinculación legal del disciplinado, la Universidad recogió varios testimonios como pruebas anticipadas; sin embargo, cuando la defensa solicitó la práctica de esos testimonios dentro del trámite de la actuación, con el fin de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción, el Consejo, representado por la Señora **MAGDA RODRÍGUEZ**, dijo que la práctica de los testimonios sería bajo condiciones, como sería en un sobre cerrado, con diez (10) preguntas que podrían realizar los apoderados y el estudiante, sin que existiera la posibilidad de efectuar una pregunta adicional o contrainterrogar a los testigos; asimismo, las Directivas informaron que las preguntas las realizaría el Consejo y no la Defensa, con fundamento en el *Decreto Rectoral 1478 de 2016*, considerando el accionante arbitrario el trámite procesal so pretexto de la autonomía universitaria.
- 3.- Indicó el apoderado, que dentro del procedimiento realizado, se cometieron varias irregularidades, como que, en principio la Universidad concedió la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa con el propósito de determinar que el disciplinado no iba bajo los efectos del alcohol y a alta velocidad en la Universidad, sin embargo, en auto del 12 de

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

septiembre de 2022, señaló que no se iban a hacer por imposibilidad de su práctica, impidiendo con ello el acceso a las Cámaras de la Universidad y la certeza del estado de embriaguez o influencia del alcohol en el estudiante; En la diligencia de versión libre realizada el 26 de junio de 2022, la señora MAGDA RODRÍGUEZ y el Comité de Asuntos Disciplinarios, nunca le advirtieron al estudiante **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, que no estaba obligado a declarar en contra de sí mismo, como era el deber, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Carta Política, se realizaron preguntas sugestivas e intimidatorias, y en consecuencia, improcedentes, para que el estudiante aceptara que iba manejando bajo los efectos del alcohol y a alta velocidad dentro de las instalaciones de la Universidad; sumado a ello, la versión libre no está regulada por el Decreto Rectoral, por lo que debió ser considerada, sin que lo fuera, como un derecho del resorte e interés del investigado, y no como un medio de prueba, en la forma que lo han marcado, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus pronunciamientos.

4.- El **5 de octubre de 2022**, los miembros del Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Universidad del Rosario impusieron al estudiante **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO** la sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de cuatro (4) periodos académicos, aplicables a partir del siguiente período académico a aquel en el que quedara en firme la decisión, tras considerarlo responsable de la falta gravísima establecida en el artículo 15, numeral 6, sub numeral 6.1 del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinarios(Decreto Rectoral 1478 de 2016), al ingresar bajo los efectos del licor a la sede de la Universidad, en el entendido que en su versión libre había aceptado haber ingerido previamente tres cervezas, que al cotejarlas contienen un cinco (5%) de alcohol; decisión en la que no fueron analizados los argumentos de fondo expuestos en los alegatos de conclusión, ni se resolvieron las nulidades planteadas, tampoco se hizo análisis de tipicidad, ni los elementos probatorios de fundamentaron la decisión; razón por la cual se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto por el Consejo Académico de la Escuela de Administración el 15 de diciembre de 2022, notificado el 23 de diciembre siguiente, CONFIRMANDO la misma; decisión esta última, donde omitió, pronunciarse sobre la mayoría de los argumentos expuestos por la defensa técnica, y de manera “incongruente, amañada y errada”, decidió acomodar el verbo rector del tipo disciplinario conculcado, para poder justificar una sanción en contra del estudiante **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, todo esto, aparentemente por la orden que dio desde el principio el director académico RAFAEL ALBERTO MÉNDEZ ROMERO, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la educación superior de dicho estudiante, a quien le falta un semestre para terminar su carrera, cuando él no cometió una falta gravísima como la que imputó la Universidad del Rosario en un proceso “sesgado y arbitrario”, que deja al estudiante en un estado de indefensión manifiesta, al no tener otro recurso legal o mecanismo de defensa que le permita contradecir o cuestionar la ilegalidad del proceso disciplinario al que fue sometido, siendo en consecuencia, la acción de tutela el único mecanismo para la protección de los derechos vulnerados y evitar un perjuicio irremediable.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 27 de febrero de 2023.

**PRETENSIONES**

Se solicitó lo siguiente, en la demanda:

*“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación superior.*

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad y dejar sin efectos las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia, que suspendieron por el término de cuatro (4) periodos académicos, al estudiante RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.140.409.

“TERCERO: Que se levanten todas las restricciones que tiene actualmente el estudiante para inscribir materias y pueda continuar el curso normal de su semestre.”

**PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

El Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de enero/2023 dentro de la acción de tutela con **radicado 2023-0007**, AVOCÓ la tutela citada en precedencia, y dispuso vincular a la “ UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y educación superior, por tanto, se le correrá traslado de la demanda, para que esa entidad, en el término de **dos (02) días hábiles**, se pronuncie sobre los hechos, pretensiones, aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, ejerza su derecho de defensa y contradicción”

El Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 23 de enero/2023, profirió sentencia, resolviendo lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Acción de Tutela instaurada por ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.626.076 y T.P No.237002, en representación de RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.140.409, en contra de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia...”

Indicó frente al tema planteado en la tutela, que la Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución de 1991<sup>1</sup>, el cual establece que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como: “(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior” <sup>2</sup>; sin embargo, sostuvo que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, ya que existen límites a su ejercicio que están dados por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario, así pues, “[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por ‘(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto

<sup>1</sup> Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley

<sup>2</sup> Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

*por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”<sup>3</sup>*

En este sentido, el debido proceso es una garantía que debe estar presente en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” <sup>4</sup> entre las que se incluyen todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado “*al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley.*”<sup>5</sup>.

En el caso bajo estudio el accionante acudió a este medio constitucional con el fin de que se le reconozca el derecho al debido proceso, defensa y educación superior, que considera vulnerados por parte de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, por las irregularidades advertidas dentro del **proceso disciplinario No.17860 de 2022** seguido en su contra, destacando ciertas anomalías como la manera en que se recibieron las pruebas testimoniales, el interrogatorio, y que luego de acceder a unas pruebas, la Universidad posteriormente determinó la imposibilidad de su práctica; asimismo, la falta de información para **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO** del derecho que le asistía de no declarar, la presión que se ejerció en el momento del interrogarlo, lo que hizo que él aceptara los hechos que le eran atribuidos, sin dejar de lado, la decisión final, en la que fue sancionado con *suspensión por el término de 4 períodos académicos*, decisión que fue confirmada en segunda instancia, y en las que consideró, no fueron tenidos en cuenta los argumentos defensivos.

Frente a estos hechos, indicó el juzgado de instancia, que la accionada, **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, se pronunció, indicando y explicando el procedimiento disciplinario seguido en contra del señor **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, cuyo comportamiento fue enmarcado dentro de la falta señalada en el artículo 13 numeral 5.5. y 6.1 del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario según el Decreto Rectoral 1478 de 2017, haciendo referencia que el disciplinado estuvo enterado de todo el acontecer desarrollado, pues se le notificó el 1º de junio de 2022 su apertura, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, fue escuchado en descargos acompañado por su defensa técnica, lo que una vez culminado, permitió dar paso a la etapa probatoria, en la que se practicaron las pruebas y se corrió traslado para efectos de los alegatos finales, los que se presentaron por parte el hoy accionante el 21 de septiembre de 2022.

El 5 de octubre/2022, el Consejo de Asuntos Disciplinarios, impuso como sanción al estudiante **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, la sanción de *suspensión por el término de cuatro períodos académicos*, la cual se fundamentó con las pruebas dentro de ese proceso, que demostraron que **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, se encontraba en estado de alicoramiento y así ingresó a las instalaciones de la Universidad, hecho que explica, no fue negado por el interesado, pues aceptó haber ingerido tres cervezas, por lo que se optó por aplicar el principio “*res ipsa loquitur*” es decir, “*las cosas hablan por si mismas*”, configurándose la falta atribuida.

<sup>3</sup> Sentencia T-933 de 2005.

<sup>4</sup> Artículo 29 Constitución Política de Colombia

<sup>5</sup> Sentencia C-008 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

Explicó por parte de la accionada, que al interior del **proceso disciplinario No.17860 de 2022**, se le respetaron todas las garantías, pues el accionante hizo uso de los recursos en contra de la decisión sancionatoria, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Consejo Académico de la Escuela de Administración, al coincidir bajo su análisis que con las pruebas practicadas, que se acreditó que el estudiante ingresó a la universidad bajo el influjo de bebidas alcohólicas; la cual fue notificada el 23 de diciembre de 2022.

En este sentido, recordó que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, por lo que las restricciones son una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales, verbigracia -justamente- la educación y el debido proceso, teniéndose el derecho a la educación de naturaleza fundamental, que tiene una característica de derecho-deber, dualidad que significa que, el ejercicio del derecho a la educación depende del cumplimiento de las obligaciones propias del ejercicio académico, por ejemplo observar los reglamentos de convivencia y académicos, asunto sobre el que la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: *“la educación se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria<sup>6</sup>”*.

Lo reclamado por el accionante también repercute sobre el derecho al debido proceso, lo que permite a esta instancia mencionar que este irradia a todas las actuaciones que tengan naturaleza sancionatoria y, por tanto, es indispensable que, las decisiones adoptadas en el ámbito disciplinario de las instituciones educativas garanticen el normal ejercicio del derecho a la defensa, de contradicción, siendo esa facultad sancionatoria reconocida a las instituciones educativas dada su naturaleza formativa, por lo que les corresponde direccionar el adecuado funcionamiento del sistema de enseñanza e implementar estrategias de formación a favor de los alumnos que comprendan la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes, la ética y los derechos fundamentales de los demás.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-301 de 1996, señaló que los procesos disciplinarios deben contener como mínimo las siguientes actuaciones con el fin de garantizar el debido proceso al disciplinado: (1) *la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción*; (2) *la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias*; (3) *el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados*; (4) *la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos*; (5) *el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente*; (6) *la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron*; y (7) *la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes<sup>7</sup>*.

<sup>6</sup> Sentencias T-186 de 1993 y T-373 de 1996

<sup>7</sup> Estas reglas han sido reiteradas en las providencias T-457 de 2005; T-550 de 2012 y T-720 de 2012 las cuales han dirimido controversias entre instituciones educativas y estudiantes por la apertura de procesos disciplinarios y las sanciones que se han tomado contra los accionantes.

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

Así, se conceptuó por la primera instancia que, se puede concluir que en este evento no se avizora el quebrantamiento de los derechos incoados por el demandante, pues de la recopilación efectuada dentro de este trámite constitucional se puede evidenciar, que no hubo desconocimiento de dichos derechos, ya que hubo notificación de las diferentes salidas procedimentales generadas dentro del proceso disciplinario, estando enterado el accionante, de la apertura de ese diligenciamiento en su contra, de las pruebas practicadas -de las cuales se les corrió el respectivo traslado, la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, y el recurso interpuesto contra la decisión adoptada el 5 de octubre de 2022, la cual fue nuevamente analizada en segunda instancia, llegando a la misma conclusión sobre el soporte probatorio con el que fue sustentada la sanción de suspensión que le fue impuesta.

Para el Juez de primera instancia, el disciplinado tuvo a su alcance todos los medios para el ejercer su defensa, llamando la atención de esa instancia, que el apoderado del accionante indique que la universidad no se ocupó de informarle a su representado sobre el derecho de declarar o no, cuando lo cierto, es que previo a la diligencia se le hizo saber tal facultad, además del deber de la defensa de orientarlo en ese sentido; de otro lado, lo argumentado en la acción de tutela, como hechos generadores de vulneración de los derechos fundamentales, fueron debatidos por el demandante dentro del respectivo proceso disciplinario, tanto en los alegatos de conclusión como en la sustentación del recurso de apelación, los cuales fueron atendidos por la respectiva instancia, pues en la decisión del 5 de octubre/2022, se deja claro, que pese a no existir una prueba pericial sobre el grado de embriaguez, resultó cierto dicho hecho con fundamento con las pruebas testimoniales allegadas dentro de ese asunto, las cuales fueron puestas en conocimiento del accionante, sumado a la propia manifestación del disciplinado, que afirma que en efecto para el día de ocurrencia de los hechos, había ingerido licor previo al ingreso al centro universitario; además aseguró la accionada, que no se tuvo en cuenta la alta velocidad con la que conducía, ya que no se contaba con cámaras de grabación en ese sitio, que permitieran establecer ese hecho.

Para el a-quo, la acción constitucional no puede convertirse en una alternativa, salida procesal o en una tercera instancia en la que se entren a debatir asunto que ya fueron analizados por las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones legales, constitucionales y formativas que le han sido reconocidas, garantías con las que se pretende la injerencia arbitraria del Estado – del Estado legislador, del Estado administrador o del Estado Juez – en las decisiones internas de la universidad y garantizar así, entre otras, el pluralismo y la libertad en la enseñanza superior, comprendiendo como una de las consecuencias de esa precaución institucional, la facultad autónoma de los centros de educación superior de establecer sus reglamentos internos, en especial, las normas que rigen y direccionan la formación de sus estudiantes.

### DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial del señor **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, impugnó la decisión por cuanto consideró, que el juzgado de instancia no analizó lo referente al debido proceso, conforme a lo expuesto en la acción de tutela y que en efecto cometió el Consejo de Asuntos Disciplinarios de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, en el proceso disciplinario seguido contra **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**.

Sumado a ello, en la providencia impugnada, en su encabezado hace relación a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el texto tiene dos colores y dos tipos de letra

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

diferente, lo que hace ver que se trató de una decisión de “copy page”, de un caso similar, lo que reitera que no analizó de fondo lo señalado en la acción instaurada.

Además, las funcionarias instructoras del centro universitario, se inventaron un proceso no previsto en el Decreto Rectoral, violando el debido proceso y limitar a la defensa para controvertir pruebas, y los testimonios a diez (10) preguntas, e impidiendo contrainterrogar.

En cuanto a la diligencia denominada “*versión libre*”, fue a consideración del recurrente una audiencia de imputación, y las pocas intervenciones que realizó el anterior apoderado, fueron *reprimidas*; haciéndosele al estudiante **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO** preguntas sugestivas, tendientes a intimidar, para que aceptara, que el día de los hechos estaba bajo los efectos del alcohol e iba a alta velocidad en el carro, y no determinar lo que efectivamente sucedió. Tampoco, hubo pronunciamiento sobre la *presunta confesión*, que el Consejo de Asuntos Disciplinarios determinó para fundamentar la decisión sancionatoria, aclarando, el apoderado, que **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO** nunca aceptó los señalamientos aludidos, y lo que él indicó fue haber ingerido dos cervezas, lo que a la luz del Decreto Rectoral, no es constitutivo de falta disciplinaria;

En la acción de tutela, se explicó que el tipo disciplinario enrostrado, es decir, que el verbo rector “*ingresar*” contenido en ese tipo disciplinario es sinónimo de “*meter*” o “*entrar*”, lo que entendido en dicho contexto sería, “*Ingresar licor*”, y la falta disciplinaria sería ingresar licor o algún tipo de sustancia alucinógena, psicoactiva o que produzca dependencia física o psíquica, dentro de las instalaciones de la Universidad, pero, *ingresar* a la Universidad habiendo consumido dos cervezas, o un vino, o un coctel con menos de diez grados de alcohol, no es per se, una falta disciplinaria, como equivocadamente lo justificó el Comité de Asuntos Disciplinarios, manipulando el verbo rector contenido en el artículo 13 del Decreto Rectoral 1478 de 2022.

Además, insiste el recurrente, se vulneró el derecho de defensa, porque la defensa siempre se defendió de otro tipo de falta que era estar bajo los efectos del alcohol, ante la falencia de una imputación clara y precisa del auto de apertura y luego de la decisión sancionatoria del 5 de octubre de 2022, en donde es evidente una ausencia de motivación y una sanción con un defecto fáctico.

Ahora, el verbo rector,” *estar bajo los efectos*”, de acuerdo con la normatividad de tránsito, y los pronunciamientos de la Corte, es coloquialmente, estar en “*estado de embriaguez*”; sin embargo, el consumo de alcohol en espacio público, está permitida en el Estado Colombiano, conforme a la Sentencia C-235/2019.

Todo lo anterior, conforme a lo manifestado por el impugnante, no fue analizado por el Juez de Primera Instancia.

Cuestionó que nunca se dijo en la acción de tutela, que la defensa o el disciplinado, no hayan sido notificados, ni hubieran tenido la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión o que no pudieran presentar el recurso de apelación, pues estas garantías fueron otorgadas, lo que se reprocha es que los argumentos presentados por la defensa no fueron resueltos de fondo, pues considera, que no sirve de nada que la Universidad dé la oportunidad de presentar alegatos, notifique todas las decisiones adecuadamente y permita presentar y sustentar un recurso de apelación, cuando en sus decisiones omite el análisis y su apreciación acerca de los argumentos, fallando en contra sin tener probada la falta, con un tipo disciplinario que jamás se configuró y omitiendo pronunciarse de la mayoría de los argumentos expuestos y con una amplia vulneración al debido proceso.

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

En este sentido, consideró el apoderado del accionante que en el presente caso se presentaron las siguientes anomalías:

*“1. No se le dio la oportunidad al estudiante o a su defensa técnica de controvertir las pruebas anticipadas que se practicaron.*

*“2. Se sancionó con fundamento en la versión libre y bajo la premisa que el estudiante había confesado, hecho que es contrario a la realidad ya que el nunca aceptó esa falta, sino que había consumido 2 cervezas.*

*“3. Se tipificó un verbo rector que no tenía relación con la situación fáctica imputada, por lo cual la conducta reprochada era atípica.*

*“4. Existió incongruencia entre el fallo de primera instancia y el de segunda, toda vez que se utilizaron verbos rectores distintos.*

*“5. Desde el principio hubo una clara intención de la Universidad en sancionar a los estudiantes, como lo demuestran los correos enviados y las pruebas allegadas al expediente.*

*“6. No se trataron ni resolvieron los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación.”*

De conformidad a lo anterior, solicitó se REVOQUE la decisión de primera instancia, dado que el Juez de Primera instancia no analizó de fondo las falencias procesales.

EL apoderado del accionante allegó prueba pericial, practicada a **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, el 24 de noviembre/2022 en el laboratorio LABINTOX S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta por el apoderado de la accionante, si no fuera porque la primera instancia no integró en debida forma el litis consorcio.

Al respecto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*

En efecto, en este caso se discute la legalidad de la sanción de “suspensión por el término de 4 periodos académicos” que se impuso el 5 de octubre/2022 el **Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Escuela de Administración** de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** contra el estudiante **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO** dentro del **proceso disciplinario No.17860 de**



|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

2022 llevado en su contra, por haber ingresado a las instalaciones de la Universidad bajo el influjo del alcohol y a alta velocidad en su vehículo; decisión que fue apelada por la defensa del estudiante, y **CONFIRMADA** el **15 de diciembre/2022** por el **Consejo Académico de la Escuela de Administración**; siendo evidente, que la primera instancia debió de oficio integrar el litis consorcio y vincular al trámite de la tutela a los miembros del **Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Escuela de Administración** y **Consejo Académico de la Escuela de Administración** máxime que en la demanda se pide, entre otras “*declarar la nulidad y dejar sin efectos las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia*”, y en el evento de que se acceda al amparo, ora por la segunda instancia, ora por la CORTE CONSTITUCIONAL en sede de revisión, la orden puede estar dirigida contra los miembros de dichos Consejos.

Al respecto, la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en armonía con la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, ha sostenido reiteradamente que, en el trámite de la acción de tutela, si bien no se precisan mayores formalismos, constituye causal de nulidad por violación al debido proceso y del derecho de defensa, la omisión de notificar del mismo a los terceros con interés legítimo, que pudieren resultar afectados con la decisión judicial<sup>8</sup>.

Y la Corte Constitucional en el auto 218 A de 2010, dijo lo siguiente:

*“... Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente: (...) Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso a un tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.*

En consecuencia, se decretará la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto dictado el 12 de enero/2023, inclusive, por medio del cual el **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado, por el ciudadano **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, con el fin de que la primera instancia vincule a los miembros del **Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Escuela de Administración** y al **Consejo Académico de la Escuela de Administración** de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, dejando a salvo las pruebas recaudadas dejando a salvo las pruebas recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

<sup>8</sup> Sala De Casación Penal, Corte Suprema De Justicia, Tutela 10275 Del 13 De Enero Del 2001, Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0058 (Primera Instancia Rad. 2023-0007) |
| Procedencia: Jdo. 37 Penal Mpal con Función de Conocimiento           |
| Accionante: RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO                         |
| Apoderado: ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ                                |
| ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO NTRA SRA. DEL ROSARIO                  |
| DECISION: DECRETA NULIDAD                                             |

**PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto dictado el **12 de enero/2023**, inclusive, por medio del cual el **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado, por el ciudadano **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, con el fin de que la primera instancia vincule a los miembros del **Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Escuela de Administración** y al **Consejo Académico de la Escuela de Administración** de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, dejando a salvo las pruebas recaudadas.

**SEGUNDO.- ORDENAR DEVOLVER** el expediente, al **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, al email: [j37pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia a los siguientes correos:

**ACCIONANTE:**

**RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, a través de su apoderado Dr. **ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ**: [garciatellezabogado@hotmail.com](mailto:garciatellezabogado@hotmail.com)

**ACCIONADO:**

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**: [juridica@urosario.edu.co](mailto:juridica@urosario.edu.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**